## INFORME Nº 39 -2014-SUNAT/5D1000

#### I. MATERIA:

En ampliación del Informe N° 91-2013-SUNAT/4B4000, se solicita que se precise si tratándose del material de guerra en situación de abandono legal, resulta aplicable el artículo 186° de la Ley General de Aduanas que dispone la entrega de las mercancías restringidas al sector competente.

#### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo Nº 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Ley Nº 14568, que dispone que la carga clasificada como Material de Guerra puede ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación.
- Decreto Ley N° 21303, que establece la exoneración de tasas y derechos portuarios a la importación de material y equipo destinado a la defensa nacional.
- Decreto Supremo N° 299-90-EF, que reglamenta normas relativas al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa.
- Decreto Supremo N° 52-2001-PCM, que establece disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno.
- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución Política.

#### III. ANÁLISIS:

¿Tratándose del material de guerra en situación de abandono legal, resulta aplicable el artículo 186° de la LGA que dispone la entrega de mercancías restringidas al sector competente?

En principio, en aplicación del inciso n) del artículo 98° de la LGA se considera al ingreso y salida del material de guerra como un régimen aduanero especial o de excepción que se rige por sus propias normas.

Así tenemos que el artículo 1° del Decreto Ley N° 14568 establece que la carga clasificada como "MATERIAL DE GUERRA" podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de los derechos de importación.

En igual sentido, el artículo 1º del Decreto Ley Nº 21303 señala que el material y equipo destinados a la Defensa Nacional por su clasificación de "SECRETO" serán recibidos e internados exclusivamente por personal militar o policial en su caso<sup>1</sup>.

Precisamente, este marco normativo especial permite determinar quiénes son los únicos beneficiarios del material de guerra. Así, incluso cuando esta mercancía se encuentre en situación de abandono legal, solo podrá ser entregada exclusivamente a las fuerzas armadas y policiales, según sea el caso². Lo que guarda concordancia a su vez con el artículo 175° de la Constitución Política, según el cual, "sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización (...)".

el procedimiento de despacho especial aplicable al "Material de Guerra" importado por el Sector Defensa.

<sup>2</sup> Criterio establecido en el Informe Nº 41-2013-SUNAT/4B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el Decreto Supremo N.º 024-DE/SG se hace extensivo al Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, el procedimiento de despacho especial aplicable al "Material de Guerra" importado por el Sector Defensa.

Ahora bien, en el Informe N° 91-2013-SUNAT/4B4000 se parte de la premisa que la entrega al sector competente es la única posibilidad de disposición admitida legalmente para el material de guerra que cae en abandono legal, habiéndose agregado que "dicha entrega deberá efectuarse al Ministerio de Defensa (o del Interior tratándose de material de guerra destinado a las fuerzas policiales) siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 186° primer párrafo de la LGA y disposiciones complementarias, es decir: notificación de la administración aduanera para que en el Ministerio de Defensa efectúe el retiro de la mercancía en el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación y, con conocimiento de la Contraloría General de la República, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF (...)". (Énfasis añadido)

El artículo 186° de la LGA señala lo siguiente:

"Artículo 186º Entrega al sector competente

La Administración Aduanera pondrá a disposición del sector competente las mercancías restringidas que se encuentren en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso. El sector competente tiene un plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para efectuar el retiro de las mercancías o pronunciarse sobre la modalidad de disposición de las mercancías (...)".

Si bien el acotado artículo hace referencia a la entrega de mercancías restringidas al sector competente, como la forma de disposición de este tipo de bienes; nótese que en el Informe N° 91-2013-SUNAT/4B4000 se cita el artículo 186° de la LGA solo para efectos de aplicar el procedimiento de entrega que se describe en su primer párrafo, sin entrar en detalle sobre si el material de guerra es una mercancía restringida, puesto que solo se busca aplicar un procedimiento general que permita viabilizar la entrega del material de guerra en abandono legal al sector Ministerio de Defensa o del Interior, únicos organismos susceptibles de recibir ese tipo de bienes³. Ello debido a que en las normas especiales de material de guerra no se ha previsto ninguna disposición que regule esa entrega, y para cubrir ese vacío legal es que se señaló en el mencionado informe que resultaría aplicable de manera supletoria el procedimiento regulado en el artículo 186° primer párrafo de la LGA, por tratarse de un supuesto análogo, que podría ser aplicado para la entrega del material de guerra al Ministerio de Defensa o del Interior.

De otro lado, en relación a si el material de guerra constituye mercancía restringida, debe tenerse en cuenta que tal calificación responde en principio a un análisis de cada caso en particular, comprendiendo como mercancía restringida a aquella que para su ingreso legal al país requiere de la emisión de algún tipo de autorización, permiso, resolución, registro, licencia o documento emitido por la entidad competente<sup>4</sup>.

Así, si se revisa la relación de bienes que puede importarse mediante el régimen aduanero especial de material de guerra según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, podría hacerse un símil con algunas mercancías que en el régimen general de importación para el consumo serían calificadas como mercancías restringidas. No obstante, debe tenerse en cuenta que en el régimen aduanero especial de material de guerra, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF prevé el desaduanamiento de las mercancías a la sola presentación de la "Declaración de Material de Guerra" y del informe en el que conste la opinión favorable

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 175° de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto Ley N° 21303, antes comentados

De acuerdo a lo opinado reiteradamente en los Informes Nº 37-2009-SUNAT/2B4000, Nº 70-2009-SUNAT/2B4000 y Nº 48-2013-SUNAT/4B4000.

de la Contraloría General de República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación.

Ello determina que no sea factible calificar el material de guerra como mercancía restringida, prevaleciendo por tener una relación más directa, la normatividad especial de material de guerra que como parte de las formalidades para el desaduanamiento no exige un documento de control propio de una mercancía restringida; más aún en el entendido que si una entidad distinta a la Contraloría General de la República o a los beneficiarios de dicho régimen verificara lo que se ha de nacionalizar, se vulnerarían las disposiciones especiales que otorgan al material de guerra la calificación de secreto, reservado o confidencial, cuyo conocimiento no debe ser de dominio público por razones de seguridad militar.

### IV. CONCLUSIÓN:

En el caso de material de guerra en situación de abandono legal, resulta aplicable el **procedimiento de entrega** descrito en el artículo 186° primer párrafo de la LGA, por cuanto regula un supuesto análogo de entrega de mercancías en abandono legal, que se puede emplear de manera supletoria en el régimen aduanero especial de material de guerra, a falta de regulación al respecto en la normatividad específica.

Se aclara en ese sentido el Informe Nº 91-2013-SUNAT/4B4000.

Callao. 19 JUN 2014

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

# MEMORÁNDUM N.º 56 -2014-SUNAT/5D1000

A : MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO

Gerente de Procesos de Salida y Regímenes Especiales

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO: Ampliación del Informe Nº 91-2013-SUNAT/4B4000

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00045-2013-3A5000

FECHA: Callao, 19 IUN 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita precisar si tratándose del material de guerra en situación de abandono legal, resulta aplicable el artículo 186° de la Ley General de Aduanas que dispone la entrega de las mercancías restringidas al sector competente.

Al respecto, le remitimos el Informe N.°39 -2014-SUNAT-5D1000 que absuelve las interrogantes planteadas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/Jar